

Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad del pago realizado a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con respecto al cobro del crédito fiscal ejercido contra la suscrita y contenidos los siguientes **FOLIOS DE TRANSACCIÓN**:

1. ****

2. ****

3. ****

4. ****

Por la cantidad que se describe, misma que deberá ser devuelta a la parte actora.”

II.- Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes dio contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- Mediante auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve se dejó sin efectos la fecha señalada para la audiencia de juicio, se reguló el procedimiento y se ordenó emplazar al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado a fin de que formulara contestación de demanda.

VI.- Por auto de fecha once de julio de dos mil diecinueve, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado dio contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

VII.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VIII.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día quince de octubre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio son las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz emitidas por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, para el ejercicio 2019, respecto de las cuentas catastrales número *****.

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

y

Se arriba a la conclusión que las resoluciones descritas son las que se impugnan, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades fiscales del Estado o Municipios y Organismos Fiscales Autónomos. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso, el actor combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de impuestos anteriormente precisadas, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

Cabe precisar que el ejercicio fiscal a combatir es el 2019 (dos mil diecinueve) y no el señalado 2018 (dos mil dieciocho), aclaración que se realiza, pues si bien de manera expresa el actor señala que impugna el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; de las documentales exhibidas por el accionante, se advierte que el pago enterado corresponde al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, aunado a que los conceptos de nulidad esgrimidos son tendientes a combatir las determinaciones fiscales relativas al impuesto a la propiedad raíz así

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

como los avalúos catastrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Ahora bien, la existencia de las determinaciones al Impuesto a la Propiedad Raíz se acredita con las pruebas exhibidas por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes en contestación de demanda y que obran respectivamente en el expediente a fojas 24 a la 35, siendo DOCUMENTOS PÚBLICOS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer término, aduce la referida demandada, en esencia, que ni del escrito inicial de demanda ni del escrito de ampliación de demanda se desprende que la parte actora impugne el avalúo catastral, por lo que al no existir la suplencia de la queja, no es viable ni procedente que esta H. Sala supla la queja del actor y pretenda hacer valer actos de los cuales no impugnó de manera expresa, más aún cuando la fracción II del artículo 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado señala de manera expresa dicha carga procesal a cargo de la parte actora.

Concluyendo que al no haber promovido un medio de defensa en contra de los avalúos en términos de las leyes respectivas, se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito, contemplada en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, pues del escrito inicial de demanda, en el apartado denominado HECHOS, la parte actora manifestó el desconocimiento de las resoluciones determinantes del crédito fiscal, así como su avalúo catastral, mismo que fue tomado como base para la cuantificación del crédito fiscal, y si bien es cierto, el particular únicamente señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, también lo es que ante el desconocimiento que dijo tener del avalúo catastral, con fundamento en el artículo 3º segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ésta H. Sala señaló de oficio al Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado como autoridad responsable a fin de que exhibiera los avalúos catastrales de las cuentas impugnadas, al ser esta autoridad la competente para emitirlos, de acuerdo al artículo 3º de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes

Asimismo, resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del

formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En segundo término, señala que el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo prohíbe que se corrija la omisión de expresar los conceptos de nulidad, por lo que la actora al no haber expresado conceptos de nulidad contra actos efectuados por su parte, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 27 de la Ley de la materia.

Continua argumentando, que no es viable ni procedente que esta autoridad supla la queja del actor y pretenda señalar conceptos de nulidad que no esgrimió la actora ni dirigir conceptos de nulidad que la actora no dirigió contra ella, más aún cuando la fracción III del artículo 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de manera expresa señala que dicha carga procesal es a cargo de la actora, misma que no cumple; concluyendo, que la actora al no haberla señalado como autoridad responsable, no cumplió con señalar a las autoridades responsables de manera clara y precisa.

Argumentos que resultan igualmente infundados, pues la parte accionante al manifestar el desconocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, se posiciona en el supuesto previsto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos, pues al admitir la demanda se requiere a las

autoridades demandadas por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de que el actor se encuentre en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo; respetando así, su garantía de audiencia.

En cuarto término manifiesta que las pruebas ofertadas por la parte actora hacen prueba plena en contra del propio oferente, pues de las mismas se desprende que la aplicación del acto es diverso al acto administrativo impugnado, pues la parte actora impugna el impuesto predial del año 2018, por lo que no acredita el acto impugnado, actualizándose así la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI.

Dicho argumento resulta infundado, lo anterior atendiendo a la causa de pedir, pues como se dijo en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, si bien la parte actora señala como actos impugnados los créditos fiscales por concepto de impuesto 2018, de los recibos expedidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes fojas 5, 6, 7 y 8 de los autos se advierte que el pago que realizó fue bajo el concepto de impuesto a la propiedad raíz 2019, ello en atención a que la demanda es un todo y no existe formulismo para que el acto impugnado se exprese en un capítulo especial de la demanda, sino que el mismo puede encontrarse en cualquier parte del escrito, incluidos los documentos que fueren exhibidos como anexos.

Resultan aplicables las siguientes tesis de Jurisprudencia: la primera con número de Registro: 232263, de la séptima época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado.”

La jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 171800, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una adecuada interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”

Y la de la Novena Época, con número de Registro: 178475, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieron que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”

En quinto término aduce la falta de interés legítimo del actor, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica

del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que se reitera, el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los documentos en los que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigida a nombre del demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que constituye su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que el artículo 4³ de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la

³ **“ARTÍCULO 4.-** El Impuesto a la Propiedad Raíz, se determinará y pagará por los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto, tomando como base los valores catastrales asignados a los predios de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y lo establecido en el Artículo 31, Fracción IV y 115, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones que se contienen en los Anexos 1 y 3 de la presente Ley, de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

TIPOS DE INMUEBLES POR CATEGORÍA AL MILLAR ANUAL

A. INMUEBLES URBANOS

Concepto	Importe
1. Con construcción	1.10
2. Sin construcción	6.00
3. Con construcción de interés social	0.55
4. Sin construcción de interés social	0.66

B. RÚSTICOS

Concepto	Importe
1. Con construcción o sin ella	2.30

C. INMUEBLES EN TRANSICIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO

Concepto	Importe
1. Ubicados dentro de la mancha urbana	4.09
2. Ubicados fuera de la mancha urbana	3.57

Si al aplicar las tasas anteriores, la cantidad a pagar determinada es inferior a \$227.00 (DOSCIENOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), será ésta la que se cobrará anualmente como cuota mínima.

Derivado del proyecto de Modernización Catastral del Estado, los contribuyentes que consideren que la clasificación de la construcción del inmueble por el que pagan Impuesto a la Propiedad Raíz, no es la que corresponde, podrán solicitar una revisión de los valores unitarios de construcción aplicados, para que en su caso, se obtenga una nueva clasificación de la construcción y por ende, una reconsideración de valores conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Construcción, misma que se encuentra en el Anexo 2, en la que se incorpora el concepto de estado de conservación “regular”, así como los tipos de construcciones habitacional popular, precaria, histórico y cobertizo, lámina o teja, entre otros, con la finalidad de que, en su caso, se realice el ajuste correspondiente en el pago de este impuesto.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá proporcionar el formato oficial que contenga, la determinación de la base del impuesto y de la cantidad a pagar una vez aplicada la tasa correspondiente.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial, concuerden con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas y se tendrá conforme con el monto enterado.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque detecte que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la superficie de terreno, en las construcciones o en la calificación que a éstos corresponda, podrá manifestarlo por escrito a más tardar el 30 de Abril del año fiscal que corresponda ante la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales para que una vez que se acredite la existencia del error, la dependencia le formule la nueva propuesta de pago, considerando esta información, después de la fecha señalada, ya no se podrá realizar ninguna modificación.

En el caso de que la inconformidad del contribuyente se derive del valor asignado en el Avalúo Catastral expedido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, deberá proceder en los términos previstos por la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

La falta de recepción del formato oficial señalado en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto predial correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar la determinación del impuesto y de la cantidad a pagar.

En el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, en los lugares autorizados por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales se otorgarán los siguientes descuentos:

1. Se reducirá un 15% aplicable en el mes de enero;
2. Se reducirá un 10% aplicable en el mes de febrero; y
3. Se reducirá un 5% aplicable en el mes de marzo.

Para la población que se encuentre dentro de los siguientes grupos, se aplicará el 50% únicamente por el inmueble de su propiedad, siempre y cuando dichas personas sean quienes lo habiten, previa acreditación que para ello se realice. Aplicable durante el primer cuatrimestre del año, a excepción de las personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, a las cuales se les aplicará durante todo el año.

Grupos:

1. Viudos, que así lo acrediten con el acta de matrimonio y de defunción; en este único caso, el descuento podrá concederse si el inmueble fue propiedad del cónyuge y el supérstite tiene ahí establecida su casa habitación.
2. Personas que con pasaporte, credencial de elector o credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años.
3. Pensionados y jubilados que lo acrediten con documento oficial.
4. Personas con discapacidad que se consideren así en términos de la Ley de Integración Social y Productiva de las personas con Discapacidad.

Este impuesto deberá cubrirse por anualidad, en una sola exhibición en el primer trimestre del año.

En los casos de excedencias o de predios no empadronados de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, el monto del pago correspondiente a tal impuesto, comprenderá los 5 años anteriores a la fecha de su manifestación, así como una multa del 5% del valor catastral, que se determine al bien inmueble y sus construcciones.”

autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 4° de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en

el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudian el TERCERO y CUARTO del escrito de ampliación de demanda respecto de la contestación formulada por el Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.⁴

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, las autoridades demandadas al producir contestación de demanda, exhibieron la resolución determinante de los créditos fiscales para el ejercicio fiscal 2019 y las cuentas prediales impugnadas, así como los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para el cálculo de dichos créditos, documentación que le fue dada a conocer a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda.

A) En relación a las cuentas catastrales *****

***** y *****

Mediante escrito de ampliación de demanda, la parte actora expresa en el PRIMERO de los concepto de nulidad, que la

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO

resolución impugnada es ilegal, toda vez que los valores catastrales utilizados en las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz por la Secretaría de finanzas Públicas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes son discordantes con los valores catastrales establecidos en los *avalúos* emitidos por el Instituto Catastral.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación, toda vez que las resoluciones determinantes del impuesto a la propiedad raíz que se impugnan son ilegales ya que los valores catastrales expresados en los *avalúos* catastrales son discordantes de los expresados en las determinaciones de los créditos fiscales impugnados.

Se afirma lo anterior, porque en las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz emitidas el *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*, relativas al ejercicio fiscal 2019 para las cuentas catastrales ***** , ***** y ***** , impugnadas, —fojas 27 y 28, 30 y 31 y 33 y 34 del expediente—; se tomó como base para el cálculo de las contribuciones, un valor catastral distinto al expresado en los *avalúos* catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado) que obran a fojas 74, 75 y 76 del expediente, como a continuación se relaciona:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ	CUENTA CATASTRAL	VALOR CATASTRAL EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	VALOR EN EL AVALÚO CATASTRAL
*****	*****	\$201,876.24	\$201,995.84
*****	*****	\$239,637.81	\$239,700.78
*****	*****	\$214,445.82	\$214,572.26

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, con los *avalúos* catastrales que le sirvieron de base y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no*

corresponder a los valores catastrales utilizados para la determinación de los impuestos.

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal 2019 para las cuentas prediales impugnadas, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que constan los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas, impidió al demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido los avalúos catastrales que sirvieron de base para la resolución

determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente a las cuentas catastrales *****

***** , ***** v *****

B) En relación a la cuenta catastral *****

*********.

Argumenta esencialmente, en el CUARTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, la ilegalidad del avalúo catastral que sirviera de base para determinar el impuesto correspondiente a la Propiedad Raíz (Predial) del ejercicio fiscal 2019 impugnada, al violar en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 4°, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.

Violación que manifiesta se encuentra acreditada, toda vez que el avalúo catastral en comento se encuentra basado en las Tablas de Valores Unitarios que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha *24 de diciembre de 2018 (Edición Vespertina 8va Secc.)*, las que sólo establecen valores de construcción y **no de terreno**, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento para calcular y determinar el respectivo valor que se otorga en el avalúo catastral, para luego agregar que, todo lo que argumenta provoca la falta de fundamentación y motivación la cual trasciende al acto administrativo base del juicio de nulidad que nos ocupa (determinación del impuesto a la propiedad raíz).

Es FUNDADO el concepto de anulación.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 147, 148 y 150 de la Ley de Hacienda del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa que establezca anualmente, la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, anualmente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 147.- La base de este impuesto es el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su caso.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronados o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reserva de dominio, si éste es mayor que aquéllos.

ARTÍCULO 148.- Cuando no sea posible determinar el valor catastral aplicable al inmueble, la Tesorería Municipal con apoyo en los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base, el que deberá ser lo más apegado posible a su valor comercial, el valor así determinado surtirá los efectos de valor catastral”.

“ARTÍCULO 150.- El Impuesto a la Propiedad Raíz, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes (...).”.

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 3°, inciso C de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.⁵

Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la actora,

⁵ Véase parte final del avalúo foja 73 de los autos.

pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, en el que se publicó como anexo a la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones vigente que constituye la base para determinar el Impuesto a la Propiedad Rústica en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, durante el ejercicio fiscal 2019⁶.

Lo anterior, en razón de que al haberse acompañado por el demandante en copia simple resulta necesaria para resolver la controversia, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a tenerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte —como lo señala la actora en sus conceptos de nulidad de la ampliación a la demanda—, que no se contemplan valores unitarios para terreno, y por tanto, le asiste la razón a la demandante ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en dichas Tablas y por tanto, resulta indebida la fundamentación y

⁶ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp

motivación de la determinación combatida.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas, que en conjunto, integran la contribución combatida y al no existir fundamentos que sustenten el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al fondo de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de fondo la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. ***La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia.*** En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el

reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.”

Al resultar fundados los conceptos de nulidad en análisis, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de las determinaciones del Impuesto a la Propiedad Raíz emitidas por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, para el ejercicio 2019, respecto de las cuentas prediales número *****, *****, *****, y *****.

Lo anterior, al actualizarse las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de

⁷ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o

las resoluciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva las cantidades que se advierten de los originales de las facturas con número de serie y folio que a continuación se describen:

- \$799.29 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 29/100 M.N.), según el recibo de pago de contribuciones y otros ingresos con número de folio *****, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 5 del expediente;

- \$1,134.24 (MIL CIENTO TREINTA CUATRO PESOS 24/100 M.N.), según el recibo de pago de contribuciones y otros ingresos con número de folio *****, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 6 del expediente;

- \$1,346.41 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 41/100 M.N.), según el recibo de pago de contribuciones y otros ingresos con número de folio *****, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 7 del expediente;

- \$1,204.87 (MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 87/100 M.N.), según el recibo de pago de contribuciones y otros ingresos con número de folio *****, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, a nombre del actor, de fecha *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*; mismo que obra a foja 8 del expediente.

Recibos emitidos por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, documentales públicas que al contener sello y firma, adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

Aguascalientes; para lo cual, se dejan a disposición de dicha autoridad las facturas antes mencionadas para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario de los originales de dichas facturas y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, precisado en el Segundo Considerando de esta sentencia por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la misma.

TERCERO.- Procédase en ejecución de sentencia a la **devolución** de las cantidades descritas en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en veintidós páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL